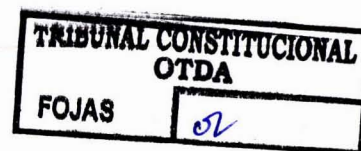




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06806-2013-PA/TC

ICA

ANDRÉS BUITRÓN MARCOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2016 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barreda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por dila Martina Felicita Fuentes de Buitrón, sucesora procesal del causante don Andrés Buitrón Marcos, contra la resolución de fojas 95, de fecha 26 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

La parte demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 566-2006-ONP/DC/DL 18846 y 7791-2006-ONP/GO/DL 18846, de fechas 19 de enero de 2006 y 6 de setiembre de 2006, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez según el Decreto Ley 18846 y la Ley 26790 por adolecer de la enfermedad profesional, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

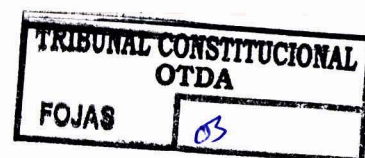
La ONP contesta la demanda alegando que el demandante no ha desempeñado labores expuesto a riesgo de contaminación y toxicidad, por lo cual no se acredita nexo de causalidad.

El Cuarto Juzgado Civil Transitorio de Ica, con fecha 22 de enero de 2013, declara infundada la demanda por estimar que la parte demandante no ha cumplido con presentar el certificado médico de invalidez que sustente su pretensión, en el cual se precise las enfermedades profesionales que padece, además del grado de menoscabo.

La Sala superior revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda considerando que no obra en autos el Dictamen de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, del Ministerio de Salud o de una EPS que demuestre el grado de incapacidad de la enfermedad profesional que padece el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06806-2013-PA/TC

ICA

ANDRÉS BUITRÓN MARCOS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

En el caso de autos, la demanda tiene por objeto que se otorgue al demandante una pensión de invalidez por enfermedad profesional según el Decreto Ley 18846 y la Ley 26790, con el abono de los devengados y los intereses legales.

Análisis de la controversia

1. Este Tribunal, en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, precisó los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
2. En dicha sentencia, quedó establecido en el fundamento 14 como precedente que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990 [...]”.
3. El demandante a lo largo del proceso no ha cumplido con presentar el Dictamen de Comisión Médica del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Ley 19990, que demuestre la enfermedad profesional y el grado de menoscabo de la cual adolece, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures]

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL